



CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.
RADICADO No. 2018-001172-00
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro la presente demandada de **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, adelantada por **EOLICER OSORIO VÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **LEASING BOLÍVAR S.A.**, como quiera que la parte actora solicitó se decrete el emplazamiento de la parte demandada, puesto que desconoce su dirección física y electrónica, se procederá por secretaria a registrar este trámite en el registro nacional de personas emplazadas.

RESUELVE:

PROCÉDASE conforme el *MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a registrar los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____21/01/2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

En la fecha, se deja constancia que se procedió a ingresar los datos del emplazamiento de la demandada **LEASING BOLÍVAR S.A.** dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, adelantado por **LEASING BOLÍVAR S.A.** (Rad. 2018-01172-00) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual, está disponible al público a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co.



LUDIVIA ARACELLY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 142
RADICADO No. 2019-00045-00

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderado judicial contra **GRUPO PRETESEG S.A.S. Y/O**, el despacho evidencia que en el auto interlocutorio No. 098 del 18 de diciembre de 2020, se pasó por alto fijar las agencias en derecho dentro de este proceso, razón por la que se procederá en tal sentido en este proveído.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$500.000,00 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARIA En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: ____21/01/2021____ <i>La Secretaria</i> LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
--



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 143
RADICADO No. 2019-00682-00

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **EDIFICIO EDMOUND ZACCOUR P.H.** a través de apoderado judicial contra **GÓMEZ HERMANOS Y CIA VALLECAUCANOS DE INVERSIONES**, el despacho evidencia que en el auto interlocutorio No. 099 del 18 de diciembre de 2020, se pasó por alto fijar las agencias en derecho dentro de este proceso, razón por la que se procederá en tal sentido en este proveído.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$950.000,00 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____21/01/2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

RADICADO No. 2020-00602-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Para prevenir los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la demandante y de conformidad con lo previsto en el N° 7 del art. 384 del Código General del Proceso, la parte actora dentro de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ADRIANA CAICEDO BONILLA** a través de apoderado judicial contra **LEIDY JOHANNA RAMÍREZ MONTAÑO**, preste caución por la suma de **\$ 480.000.00 pesos MCTE**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____21/01/2021_____

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 148
RADICACION No. 2020-00617-00

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demandada **VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** propuesta por **SONIA MARÍN SÁNCHEZ** contra **MARÍA POLETH MUÑOZ RAMÍREZ**, formulada a través de apoderado judicial, fue presentada en debida forma y se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 a 85 del C.G.P., a la que se le dará el trámite señalado en el artículo 392 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** propuesta por **SONIA MARÍN SÁNCHEZ** contra **MARÍA POLETH MUÑOZ RAMÍREZ**

2.-CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el inciso 5 del art. 391 del C.G.P.

3.- REALIZAR la notificación en este asunto a los involucrados en este trámite como lo dispone los artículos 291 a 301 del C.G.P. haciéndole entrega de las copias de la demanda con sus respectivos anexos.

4.-RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JUAN MANUEL FORY SANCHEZ** abogado en ejercicio con T.P. 252.895 del C.S.J. para que actúe en este asunto en nombre y representación judicial de la parte demandante conforme al mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ____21/01/2021____
<i>La Secretaria</i> LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 147
RADICACIÓN: 2020-00624-00

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **JOSE HERNAN HIDROBO BENITO** a través de apoderado judicial contra **ANDRES FELIPE RUIZ YACUMA** y de su revisión el Juzgado observa que:

1- En las pretensiones de la demanda, manifiesta el incumplimiento de la parte actora del contrato de obra arrimado al plenario, situación que deberá ser acreditada en el expediente.

2- De las pretensiones y hechos adosados al expediente, se colige que en este caso se está frente a un título ejecutivo complejo o compuesto, razón por la que deberá ajustar el mismo a lo requerido para este tipo de títulos.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **JOSE HERNAN HIDROBO BENITO** a través de apoderado judicial contra **ANDRES FELIPE RUIZ YACUMA**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- **RECONOCER** personería al doctor **ANDRES FELIPE RUIZ YACUMA** portador de la T.P. No. 282.076 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

RADICACIÓN No. 2020-00642-00

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** en contra de **DANIELA RODRÍGUEZ FLOREZ y LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, revisada la misma se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña título ejecutivo –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO- que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., y 14 de la Ley 820 de 2003.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

A.-ORDENAR a DANIELA RODRÍGUEZ FLOREZ y LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 4.979 correspondientes al saldo del canon de arrendamiento de agosto de 2020.
2. La suma de \$ 685.069 correspondientes al canon de arrendamiento de septiembre de 2020.
3. La suma de \$ 181.700 correspondientes a la cuota de administración de septiembre de 2020.
4. La suma de \$ 685.069 correspondientes al canon de arrendamiento de octubre de 2020.
5. La suma de \$ 181.700 correspondientes a la cuota de administración de octubre de 2020.
6. La suma de \$ 685.069 correspondientes al canon de arrendamiento de noviembre de 2020.

8. Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el Art. 290 Numeral 1° del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

GP

05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: ____21/01/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 115
RADICADO No. 2020-00122-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **HÉCTOR MONTOYA LOPERA** contra **PEDRO NEL OSPINA HURTADO y MARIA LIDA MONTES DE OSPINA**, venció el término de traslado de la demanda.

Ahora bien, dentro del lapso previsto por el artículo 442 del C.G. del P, la parte ejecutada no recorrió el traslado de la demanda. No obstante, siendo que con antelación, esto es, en octubre 23 de 2020, allegó contestación de la demanda y propuso medios exceptivos para enervar la obligación citando los numerales 1 y 2 del artículo 442; numeral 3 del artículo 96 y, numeral 8 del artículo 100 ibídem, se atenderán de la siguiente manera:

Respecto a la excepción previa, intitulada “**PLEITO PENDIENTE**”, es indispensable destacar que, conforme lo previsto por el artículo 442, numeral 3° del C.G. del P, en los procesos ejecutivos los hechos que configuren “**excepciones previas**”, deben ser alegados como recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Situación que, no aconteció en este caso, porque se invocó como excepción previa. Empero, lo cierto es, que se invocó dentro del término de los tres días de que trata el artículo 319 del C.G. del P, por tanto, para no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se procederá a correr traslado de dicho argumento: “**pleito pendiente**” a la parte contraria, para que si lo considera pertinente se pronuncie al respecto.

Una vez se resuelva lo pertinente al pleito pendiente invocado, se procederá si hay lugar a correr traslado de las excepciones de mérito.

No sin advertir que, siendo que el procurador judicial de la demandada, no acreditó el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 3. Del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: “**Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**”, es decir, que remitió copia de los memoriales presentados a la demandante, se procederá a dar traslado del escrito que contiene la reposición electrónicamente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- Por secretaría córrase traslado al escrito de reposición del mandamiento de pago- pleito pendiente-, atendiendo lo prescrito por el parágrafo del artículo 318 del C.G. del P y, artículo 319 ibídem.

2.- Vencido el término del traslado de la reposición precedente, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA
02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE
CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21/ENERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 112
RADICADO No. 2019-00978-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA - COOBOLARQUI-**, contra **MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ**, la procuradora judicial del ejecutante solicita control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P, respecto a la liquidación de las costas en el proceso.

Ahora bien, frente a los planteamientos de la demandante, el artículo 132 del C.G. del P, prevé que *“el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”*.

En tales condiciones, cabe precisar que el control de legalidad a que refiere la demandante, le compete al juez como remedio para ser aplicado a sus providencias, cuando existe un yerro o irregularidad en el proceso, puesto que, la adopción de una determinada decisión con quebrantamiento de la norma, no obliga al juez, ni a las partes, ni constriñe para su cumplimiento, queriendo ello significar que este mecanismo creado sólo le compete al titular para corregir su actuación en muy excepcionales ocasiones, esto es, dependiendo del error cometido.

En el caso en particular, se destaca que, dentro del término provisto por la ley, la ejecutada no contestó a la demanda, ni tampoco formulo excepciones por lo que se dictó auto que ordena continuar la ejecución y, condena en costas, conforme lo previsto por el artículo 440 y, 366 del C.G. del P.

Ahora bien, de la confrontación del planteamiento argüido en el escrito que precede que data 15 de diciembre de 2020, con los fundamentos traídos en el escrito de fecha 01 de diciembre de 2020, se evidencia que se trata de juicios que conllevan al mismo fin, es decir, que el despacho incluya en la liquidación de costas, certificación de notificación del demandado por \$10.000 pesos y, certificación de notificación del pagador fiduprevisora, que causó la suma de \$10.000 pesos; actuaciones que presuntamente no fueron tenidas en cuenta por el despacho.

Así las cosas, se tiene certeza que lo pretendido con el escrito intitulado control de legalidad, es argüir eventos que no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado, en tanto, no se propusieron en debida forma, a saber, a través del recurso de reposición. Empero, revisado nuevamente el escrito que data diciembre 01 de 2020, mediante el cual la demandante manifestó inconformidad a las costas aprobadas, se advierte que, la oposición se produjo dentro del término de que trata el inciso segundo del artículo 318 del C.G. del P¹.

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De esa manera, conforme lo previsto en el parágrafo² de la norma en mientes, lo procedente era adecuar el argumento traído a la ejecución el 01 de diciembre de 2020, al recurso viable para surtir su trámite, en este caso al de reposición.

Corolario, es indispensable que, se corrija la actuación para salvaguardar las garantías procedimentales y, las mínimas constitucionales de la recurrente, procediendo a dar trámite al memorial de fecha 01 de diciembre de 2020, mediante el cual se impugnó la aprobación de costas procesales por haberse omitido las causadas por notificación del demandado y, del pagador en las medidas cautelares.

No sin advertir que, siendo que la procuradora judicial de la demandante, no acreditó el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 3. Del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**”*., es decir, que remitió copia de los memoriales presentados a la demandada, se procederá a dar traslado del escrito que contiene la reposición por traslados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Por secretaría córrase traslado al escrito de reposición- oposición al auto que aprobó las costas procesales-, atendiendo lo prescrito por el parágrafo del artículo 318 del C.G. del P y, artículo 319 ibidem.

**NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/ENERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

² Artículo 318 del C.G. del P. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

RADICADO No. 2019-00978-00

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA -COOBOLARQUI-**, contra **MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ**, la apoderada judicial demandante solicita al despacho se requiera al pagador **FIDUPREVISORA S.A**, a efectos de que se ciña a lo ordenado en auto interlocutorio No. 0172 del 27 de enero de 2020, respecto del embargo de la mesada pensional del demandado.

En tales condiciones, revisado el sistema habilitado por el Banco Agrario para el manejo de depósitos judiciales, se constató que, a la fecha sólo obra un título judicial a favor de la ejecución, por tanto, se advierte procedente requerir al pagador para que informe la razón por la cual cesaron los descuentos por concepto de embargo de mesada pensional del demandado.

Sin más consideraciones se;

RESUELVE,

REQUERIR al pagador **FIDUPREVISORA S.A**, a fin de que dé estricto cumplimiento al embargo y retención de la mesada pensional que devengue el demandado **MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ**, conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0172 del 27 de enero de 2020.

LÍBRESE el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 21/ENERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0121
RADICADO No. 2020-00644-00
Santiago de Cali, (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **YANETH BAUTISTA FERNÁNDEZ** y **MARÍA LEONID BAUTISTA FERNÁNDEZ** contra **MARIANELA GRANADOS** y **FLABIA VALENCIA ESTUPIÑÁN**, la parte actora presenta caución y revisada la misma, se observa que reúne el requisito del artículo 604 del C.G.P., razón por la cual se procederá a su aceptación y a resolver la solicitud de medidas previas, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

-ACEPTAR la caución prestada mediante la póliza judicial N° **420-48-994000002258** expedida por **Aseguradora de Colombia**, la cual se glosa a los autos.

-DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-281804**. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ____008__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____21 DE ENERO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 048
RADICADO No. 2020-00687-00

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO** y de su revisión se observa que:

1. En el contrato de prenda que se anexa figura como deudor **GEORGE STEVEN ALMONACID VELANDIA** y el bien dado en garantía corresponde al vehículo de placa **XZO03E**, sin embargo, la solicitud de aprehensión se realiza contra el garante **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO** y el vehículo de placa **XCU32E**.

2. No se indicó la obligación en la que el deudor incurrió en mora, o en su caso incumplió, para efectos de dar trámite al pago directo, tampoco se allegó el documento que dé cuenta de tal situación, siendo que la prenda es accesorio a la obligación principal.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte solicitante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- RECONOCER personería al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, portador de la T.P. No. 232605 del C.S.J. para actuar en este trámite en representación de la parte actora conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

RADICADO No. 2020-00705-00

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL -LEXCOOP-** contra **LIBARDO CONGO** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y No. 69 del 04 de agosto de 2014, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia el demandado **LIBARDO CONGO** recibe notificaciones en la Carrera 41E No. 52 – 70 Barrio Ciudad Córdoba, la cual pertenece a la comuna 15 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignada al **JUZGADO 1, 2 o 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, de esta ciudad.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/ENERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 050
RADICADO No. 2020-00747-00

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **BANCO POPULAR S.A.** contra **JOSÉ MANUEL PINO PRADO** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y No. 69 del 04 de agosto de 2014, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el demandado **JOSÉ MANUEL PINO PRADO** recibe notificaciones en Carrera 28H No. 39A - 48, la cual pertenece a la comuna 13 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignada al **JUZGADO 1, 2 o 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, de esta ciudad.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/ENERO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

RADICADO No. 2019-00737-00

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ALBERTO LONDOÑO GUTIÉRREZ**, en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P. se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ALBERTO LONDOÑO GUTIÉRREZ**, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2020.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado **ALBERTO LONDOÑO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 16.681.486. Líbrese oficio de rigor.

3.- A COSTA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE hágase el desglose de los documentos base de la presente ejecución con la constancia expresa de encontrarse vigente la obligación, por cuanto la parte demandada solo efectuó **LOS PAGOS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2020** (art. 116 del C.G.P.).

4.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el arancel judicial y las expensas necesarias para el desglose pretendido.

5.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/ENERO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

RADICADO No. 2019-00748-00

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **SELENE MONTENEGRO CIFUENTES**, la apoderada de la parte actora allega la publicación del auto que dispuso el emplazamiento de la demandada, la cual se surtió el domingo 06 de septiembre de 2020, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el juzgado;

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la constancia de publicación del auto que dispuso el emplazamiento de la demandada **SELENE MONTENEGRO CIFUENTES** para que obre y conste en el expediente.

2. PROCÉDASE conforme el *MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a registrar los datos de la demandada **SELENE MONTENEGRO CIFUENTES** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **008** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21/ENERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

RADICADO No. 2020-00004-00

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-** contra **LUZMILA ARGÜELLO QUIÑONES** y **JENNY DOMINGA HERRERA QUIÑONES**, en atención a la solicitud que antecede y siendo procedente de conformidad con lo establecido en el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P. en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, se accederá a lo pedido.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

.- **OFICIAR** a las entidades **NUEVA EPS** y **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO** a fin de que aporten a este despacho judicial la información que reposa en sus bases de datos respecto de las demandadas **LUZMILA ARGÜELLO QUIÑONES**, identificada con **C.C. No. 59.675.366** y **JENNY DOMINGA HERRERA QUIÑONES**, identificada con **C.C. No. 59.678.481**, **respectivamente**, relacionada con su dirección de domicilio, dirección de notificación, lugar de trabajo y correo electrónico, lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P. en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

Líbrese el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/ENERO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

RADICADO No. 2020-00333-00

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CREDILATINA S.A.S.** contra **FABIÁN ANDRÉS ARCE LIBREROS**, teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa **CQE-160**, surtió efecto (de conformidad con lo establecido en el art. 593 num. 1 del C.G.P.), este despacho ordenará a las autoridades competentes que efectúen el decomiso de dicho automotor, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores, el decomiso del vehículo de placa **CQE-160** de propiedad del demandado **FABIÁN ANDRÉS ARCE LIBREROS**, identificado con C.C. No. 94.525.300.

2.- LÍBRESE la respectiva comunicación a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte resolutive de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/ENERO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2019-01029

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **NÉLIDA URIZA RIAÑO**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	1.627.746,00
Guía de envió correo certificado (fol. 16)	\$	14.445,00
Guía de envió correo certificado (fol. 25)	\$	14.445,00
Guía de envió correo certificado (fol. 30)	\$	14.445,00

TOTAL \$ **1.671.081,00**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 047
RADICACIÓN No. 2019-01029

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, efectuada dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **NÉLIDA URIZA RIAÑO**.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 21/ENERO/2021
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2019-00714

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD-** contra **MANUEL ENRIQUE HOYOS**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	176.104,00
Guía de envío correo certificado (fol. 16)	\$	13.000,00
Guía de envío correo certificado (fol. 22)	\$	13.000,00
Guía de envío correo certificado (fol. 26)	\$	17.000,00
Publicación emplazamiento (fol. 30)	\$	80.000,00
Guía de envío correo certificado (fol. 8 cdno.2)	\$	4.550,00

TOTAL **\$** **303.654,00**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

RADICACIÓN No. 2019-00714

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA** promovido por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD-** contra **MANUEL ENRIQUE HOYOS** mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante presenta al despacho la liquidación del crédito, la cual se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la liquidación del crédito allegada por el extremo activo para que obre y conste en el expediente.

2.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/ENERO/2021
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO